

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref. Acción de Tutela N° 11001310500420200013500
Accionante: JONÁS ALBERTO MARIANO RACINES
C.C. 1.713.712
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JONÁS ALBERTO MARIANO RACINES** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, debido proceso, dignidad humana y buena fe, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que rindió declaración juramentada ante la accionada con el fin de que lo incluyeran en el Registro único de Víctimas y en consecuencia se le otorgaran los beneficios contemplados por la ley a raíz del desplazamiento, sin embargo no fue incluido en el Registro.
2. Presentó los recursos respectivos contra de la Resolución N° 2019-82481 del 22 de agosto de 2019, sin embargo a la fecha no le han concedido y tampoco a su núcleo familiar la indemnización que tanto requiere para su subsistencia.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad de Víctimas la inscripción en el Registro único de Víctimas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor JONÁS ALBERTO MARIANO RACINES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Aunado a lo anterior también **se requirió al accionante** con el fin de que allegara el contenido de la Resolución 2019-82481.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Una vez notificada a la accionada guardó silencio al respecto y el accionante no allegó la resolución solicitada en el auto admisorio de la acción constitucional.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Ninguna de las partes allegó pruebas.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor JONÁS ALBERTO MARIANO RACINES, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e inclusión en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *"[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable"*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque no se aportó ninguna prueba a esta la acción, en los hechos de la tutela señala el actor que la resolución en contra de la cual interpuso recursos data del 22 de agosto de 2019, término que el Despacho encuentra razonable para la interposición de esta acción.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Para ello preciso resulta traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Nacional que con relación al derecho fundamental de petición señala:

"ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que

⁴En tanto a los casos que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999. Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-118 de 1992, T-575 de 1991 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-014/99, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

la autoridad éntre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas ó elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; así pues, se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

En este asunto el accionante pretende se le incluya en el Registro Único de Víctimas el cual le fue negado a través de la Resolución N° 2019-82481 del 22 de agosto de 2019, acto administrativo con el que el Juzgado no cuenta, pues sea de paso mencionar que pese a habersele requerido al señor Mariano a través de auto del 9 de marzo de este año para que lo aportara al proceso, no contestó tal solicitud.

No obstante lo anterior y aunque brilla por su ausencia ese documento y también respuesta por parte de la Unidad, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Así las cosas y debido a que ya transcurrió el término otorgado por este Juzgado para que la Unidad de Víctimas diera alguna respuesta frente a esta acción y como ello no ocurrió, el Juzgado tendrá por cierto el hecho que el recurso (s) interpuesto (s) por el señor Jonás Mariano en contra de la resolución N° 2019-82481 del 22 de agosto de 2019 aún no ha sido resuelto por la accionada, por lo que pertinente resulta tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, responda de manera clara y concreta el recurso (s) elevado (s) por el actor en contra de la resolución ya citada.

⁷ Sentencia T-94199 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia C-510 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

21

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor JONÁS ALBERTO MARIANO RACINES y en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de las cuarenta y ocho **(48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, responda de manera clara y concreta el recurso (s) elevado (s) por el actor en contra de la resolución N° 2019-82481 del 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: La impugnación de esta decisión podrá ser remitida a este Juzgado dentro del término lega, a través del correo jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-135

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/03/2020 4:36 PM

Para: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co>; pedrogonzalezjr@gmail.com <pedrogonzalezjr@gmail.com>; pedrogonzalezjr2009@gmail.com <pedrogonzalezjr2009@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

FALLO TUTELA 2020-0135.pdf;

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0135, el cual se anexa en archivo adjunto toda vez que por error involuntario se omitió adjuntar en correo enviado en fecha 18 de marzo de la presente anualidad.

Se informa además que ante alguna solicitud de impugnación se habilita este correo electrónico inicialmente.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria